

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez con el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha febrero 28 de 2023, mediante el cual se ordenó la liquidación del arancel judicial establecido por la Ley 1394 de 2010, en el 2% del valor recaudado por el ejecutante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, marzo 27 de 2023

La Secretaria

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

**AUTO No. 435**

**RAD. 76001310301120220020800**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Argumenta el recurrente que el valor del arancel señalado por el despacho dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 1394 de 2010 debe ser reajusta al 1% del valor efectivamente recaudado por el demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7° de la citada ley que dispone que se trata de una terminación anticipada por acuerdo entre las partes

Para resolver el asunto que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que el artículo 7 de la Ley 1394 de 2010, dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 7o. TARIFA. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.*

*En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable."*

De otra parte, el Literal a) del Art. 3 ibídem, establece como maneras anticipadas de terminación de un proceso ejecutivo, la transacción y la conciliación, las cuales deben cumplirse para que pueda darse aplicación a la liquidación del arancel bajo la tarifa del 1% al que se refiere el art. 7°, en los demás casos la tarifa será del 2% como lo dispone la norma citada.

En el presente caso, tenemos que no se configura ninguna de las formas de terminación anticipada establecidas por la norma antes citada; esto es, conciliación o transacción, ya que dentro del proceso, la parte demandante solicitó la terminación de la ejecución por pago total de lo adeudado respecto de los pagarés 09035000143477 y 09039600027589 y parcial respecto de los pagarés 00130903169600027944 y 00130303109600027225, sin que se aportara con la solicitud, documento alguno que acredite un acuerdo conciliatorio entre las partes o una transacción entre las mismas. En ese sentido, es claro que se dan los supuestos normativos establecidos por la Ley 1394 de 2010 para que se liquide el arancel judicial con base en el 2% establecido en el art. 7° de dicha norma. En consecuencia, se mantendrá la decisión objeto de impugnación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**DISPONE :**

1. No revocar para reponer el auto de fecha febrero 28 de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de la citada providencia y de conformidad con el art. 10 de la ley 1394 de 2010, se ordena la expedición de la copia auténtica de la misma para que sea remitida con destino al Consejo Superior de la Judicatura y a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, con la constancia de que presta mérito ejecutivo y de su ejecutoria.

Notifíquese  
El Juez,

**NELSON OSORIO GUAMANGA**

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO**

*SECRETARIA*

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

*Fecha: MARZO 28 DE 2023*

*La Secretaria*

**SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ**

**Firmado Por:**

**Nelson Osorio Guamanga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df3b1dbe0246b9de23a957767b6266798076bd7f893aaccb2e4dae966bf7138**

Documento generado en 27/03/2023 09:14:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**